



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Artículo 110 y 134 del C.G.P. – 208 del C.P.A.C.A.

FIJACIÓN EN LISTA

Bogotá, D.C., Nueve (09) de mayo de 2023

EXPEDIENTE	: 110013335012201500710 01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RICARDO DUARTE ARGUELLO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MAGISTRADO	: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

En la fecha se fija por un día en el proceso de la referencia y se corre traslado a la contraparte por tres (3) días del memorial presentado por el Doctor **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. **79.291.799** de Bogotá T.P. **67.873 CSJ**, actuando como apoderado de la parte **DEMANDANTE**; quien presentó y sustento incidente de nulidad.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el artículo 110 y 134 inciso 4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A.



OSCAR DAVID DÍAZ ESCÚDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Señores Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
H. MAGISTRADO PONENTE Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
E. S. D.

Referencia:

Demandante: RICARDO DUARTE ARGUELLO

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional Expediente No.110013335012-2015-00710-01

EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del demandante en el juicio de la referencia me permito formular

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA

HECHOS :

1. El Despacho del señor Magistrado ponente profirió auto de sustanciación del 03 de agosto de 2022, notificado el día 04 del mismo mes y año en el cual ordenó:

“PRIMERO.- Se ordena que por Secretaría se requiera a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días allegue con destino al proceso una certificación en la que indique si el señor Ricardo Duarte Arguello identificado con cédula de ciudadanía No. 79.268.093 (empleado civil) durante la vinculación con la entidad ha efectuado retiros de cesantías, en caso positivo señalar con claridad para que fin, y en qué fondo de cesantías se le giran en su favor. SEGUNDO.- Una vez surtido el trámite anterior, y allegada la prueba, inmediatamente regrese la presente diligencia al Despacho del Magistrado Ponente para proveer”.

2. El día 30 de agosto de 2022 el tribunal emitió auto de sustanciación adicionando al auto anterior a solicitud de la parte actora el cual fue notificado el día 31 de agosto de 2022, por lo que dispuso acceder a la solicitud presentada por el suscrito en cuanto a solicitar a la Policía Nacional y a la Caja Honor:

“1. Indique la norma que rige las cesantías del señor RICARDOR DUARTE ARGUELLO desde la fecha de su ingreso a la Policía Nacional, con carácter retroactivo y que dependencia las administra. 2. Si desde la fecha de su ingreso 03 de junio de 1996 a la actualidad se ordenó la afiliación del señor Ricardo Duarte Arguello a la Caja de Vivienda Militar y de Policía, hoy llamada Caja Honor, bajo la categoría de “afiliado forzoso”, y si ordenó el traslado de sus cesantías a la misma Caja. Además, se oficie a La Caja Honor para que informe: 1. Si el señor RICARDO DUARTE ARGUELLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.268.093 ha tenido las cesantías en la Caja Honor. 2. Si el señor RICARDO DUARTE ARGUELLO, realizó aportes para subsidio de vivienda, en que periodos y si los mismo fueron suspendidos y la causa de la suspensión de estos.”.

3. La Caja Honor con el comunicado oficial No. 03-01-20221128037543 de fecha 28/11/2022 dio respuesta al requerimiento.
4. El día 15 de febrero de 2023 el Tribunal dispuso reiterar el requerimiento a la entidad demandada Nación Policía Nacional.
5. El día 13 de abril de 2023 el expediente ingresó al Despacho para fallo porque supuestamente se había cumplido lo ordenado. A pesar de ello, nunca se recibió respuesta de parte de la Policía Nacional.
6. Es evidente que no se corrió traslado a las partes de la respuesta emitida por la Caja Honor con el oficio No. 03-01-20221128037543 de fecha 28/11/2022.

7. El Tribunal emitió la sentencia de fecha 26 de abril de 2023 con la cual revocó la sentencia de primera instancia y negó las pretensiones, con base fundamental en el comunicado No. 03-01-20221128037543 de fecha 28/11/2022.

CAUSALES QUE SE INVOCAN :

I. Primera causal de nulidad de la sentencia

Las actuaciones procesales señaladas indican que el proceso se falló en segunda instancia en presencia de una causal de nulidad que tiene origen en la sentencia de fecha 26 de abril de 2023, como quiera que no se otorgó a las partes el derecho de contradicción de la comunicación de la Caja Honor oficio No. 03-01-20221128037543 de fecha 28/11/2022 y en consecuencia la parte que represento no tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del contenido de la respuesta de dicha entidad, con lo que se vulneró el debido proceso previsto en el artículo 29 de la carta política de 1991, **máxime cuando dicho medio probatorio fue valorado por el Tribunal como uno de los medios de prueba con base en los cuales se basó para tomar la decisión de fondo.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las pruebas de oficio como facultad oficiosa del juez o magistrado para esclarecer la verdad en la siguiente forma:

ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio. *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar juntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (subrayas fuera de texto).

En la misma forma el CPACA remite al código general del proceso en lo que no esté expresamente regulado en la siguiente forma:

ARTÍCULO 211. Régimen probatorio. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Por su parte el Código General del Proceso sobre la prueba oficiosa establece el derecho de contradicción en la siguiente forma:

“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”. (subrayas fuera de texto).

CAUSAL QUE SE INVOCA:

La establecida en el *Artículo 133 numeral 6 del CGP, es decir por haberse omitido la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*".

II. Segunda causal de nulidad de la sentencia.

El Tribunal ad quem emitió el fallo de segunda instancia sin que se hubiere incorporado al expediente la respuesta al requerimiento judicial formulado a la entidad accionada, de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 30 de agosto de 2022, con el cual se adicionó el decreto de prueba oficiosa a solicitud del suscrito apoderado con base en el inciso 4 del artículo 213 del CPACA, no obstante ser obligatoria la práctica de la prueba, no se garantizó a la parte demandante el cumplimiento del requerimiento así como tampoco se dio a la omisión de respuesta la configuración de un indicio en contra de la demandada conforme al artículo 241 del CPG, asimismo, el Tribunal no hizo uso de los poderes disciplinarios del juez con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella proteger el derecho de las partes a conocer la información solicitada.

CAUSAL QUE SE INVOCA:

La establecida en el numeral 5 del artículo 133, es decir por omitir "*las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*"

OPORTUNIDAD Y CONDUCTENCIA DEL INCIDENTE

En cuanto a la oportunidad para proponer la nulidad con origen en la sentencia el código general del proceso establece en su parte pertinente: **Artículo 134. Oportunidad y trámite.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Basado en las causales invocadas, solicito abrir a trámite al incidente, decretar la nulidad de la actuación afectada y como consecuencia de ello tomar las medidas de saneamiento que restablezcan el derecho de contradicción de la parte que represento.

Cordialmente,



EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ

CC. No. 79.291.799 Bogotá

TP. No. 67.873 C.S.J.